

Recurso 277/2019

Resolución 243/2019

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 25 de julio de 2019.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por parte de **GRUPO DISOFIC, S.L.U.** contra el pliego de cláusulas administrativas particulares que rige la licitación del contrato denominado “*Suministro de material de oficina y de papel y material de imprenta para el Ayuntamiento de El Ejido y sus organismos autónomos*” (Expte. 52/2019), promovido por el Ayuntamiento de El Ejido (Almería), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 18 de junio de 2019, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público, el anuncio de licitación por procedimiento abierto del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución.

El valor estimado del contrato asciende a 171.900,84 euros.



SEGUNDO. El 3 de julio de 2019, tuvo entrada en el Registro del Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación, interpuesto por GRUPO DISOFIC, S.L.U. contra el pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante PCAP) que rige la licitación del contrato citado en el encabezamiento.

TERCERO. Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal, de fecha 8 de julio de 2019, se da traslado al órgano de contratación del escrito de recurso presentado y se le requiere para que informe sobre la disposición de órgano especializado para su resolución, y en caso de no disponer del mismo, remita el expediente de contratación, el informe sobre el recurso y un listado de entidades licitadoras en el procedimiento con los datos necesarios a efectos de notificaciones.

La documentación solicitada ha sido remitida por el órgano de contratación a través del Sistema de Interconexión de Registros (SIR), teniendo entrada en el Registro del Tribunal el 11 de julio de 2019.

CUARTO. Con fecha 23 de julio de 2019, se ha recibido oficio del órgano de contratación, dando traslado del Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 11 de julio de 2019, aprobando la modificación del PCAP que rige la presente licitación, así como su notificación a la empresa recurrente y la publicación en el perfil de contratante de la convocatoria de una nueva licitación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el apartado 1 del artículo 46 de la LCSP, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.



En el supuesto examinado, conforme a la documentación remitida a este Tribunal, el Ayuntamiento de El Ejido no ha puesto de manifiesto que disponga de órgano propio especializado, habiendo además remitido a este Órgano la documentación preceptiva a efectos de la resolución del recurso especial en materia de contratación, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10.3 del citado Decreto autonómico, resulta competente para su conocimiento este Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Con carácter previo al estudio de los restantes motivos de admisión, procede a continuación abordar la legitimación de la entidad recurrente para su interposición de conformidad con el artículo 48 de la LCSP, ya que según la documentación que obra en el expediente de contratación remitido esta no ha presentado oferta en el procedimiento de licitación.

Al respecto, en el presente supuesto, los motivos esgrimidos en su escrito de recurso, respecto a la inclusión en el PCAP como requisito de solvencia técnica o profesional de una condición de arraigo territorial cuya necesidad no se justifica en el expediente, ponen de manifiesto el perjuicio que las bases de la presente licitación le ocasionan y que pretende evitar con la interposición del presente recurso, por lo que queda acreditada la legitimación de aquella para recurrir pues precisamente las bases de esta le provocan un perjuicio que pretende remediar con la interposición del recurso y el dictado de una eventual resolución estimatoria de sus pretensiones.

TERCERO. Respecto al acto recurrido, el mismo es susceptible de recurso especial de conformidad con lo establecido en el artículo 44 apartados 1 a) y 2 a), de la LCSP, por cuanto ha sido interpuesto contra el PCAP que rige la licitación de un contrato de suministro, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública y cuyo valor estimado asciende a 171.900,84 euros.



CUARTO. En relación al plazo para su interposición, en el supuesto examinado, el anuncio de licitación se publicó el 18 de junio de 2019 en el perfil de contratante poniendo a disposición de las entidades interesadas el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, por lo que el recurso presentado en el Registro de este Tribunal el 3 de julio de 2019, se ha interpuesto en el plazo legalmente establecido de conformidad con el artículo 50.1 apartado b), párrafo primero.

QUINTO. Una vez analizado el cumplimiento de los requisitos previos de admisión del recurso, procede el estudio de los motivos en que el mismo se sustenta.

El recurso se funda en que la cláusula 7.2.2. del PCAP *“Acreditación de la solvencia técnica o profesional”*, en su apartado 2 requiere *“Disponer de local o almacén abierto en el territorio de la Provincia de Almería”*, considerando la recurrente que este requisito, constituye una condición de arraigo desproporcionada cuya necesidad no se justifica en el expediente, en contra del principio de igualdad de trato y no discriminación entre licitadores, por lo que solicita la nulidad de la misma y la convocatoria de una nueva licitación.

El órgano de contratación, en su informe manifiesta que de acuerdo con las pretensiones formuladas por la recurrente se va a proceder a la modificación del PCAP eliminando el apartado impugnado, volviendo a convocar la licitación y concediendo un nuevo plazo para la presentación de proposiciones.

En este sentido, el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 11 de julio de 2019 remitido, aprueba la modificación de la cláusula 7.2.2. del PCAP, suprimiendo el apartado 2 impugnado, en los siguientes términos *“(…) En consecuencia la Junta de Gobierno Local por unanimidad de sus miembros presentes ACUERDA:*



PRIMERO.- Aprobar la modificación de la cláusula 7.2.2 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que ha de regir la contratación suministro de material de oficina y de papel y material de imprenta para el Ayuntamiento de El Ejido y sus Organismos Autónomos por el procedimiento abierto y tramitación ordinaria, de forma que la redacción de las mismas será la siguiente

“7.2.2 Acreditación de la solvencia técnica o profesional:

Igualmente, para poder tomar parte en esta licitación, las personas naturales o jurídicas que acrediten la siguiente solvencia técnica:

- 1.- Una relación de los principales suministros similares realizados en los últimos tres años que incluya importe, fechas y el destinatario, público o privado, de los mismos, debiendo acreditar, al menos, haber realizado tres (3). Los servicios efectuados se acreditarán mediante certificados expedidos o visados por el órgano competente, cuando el destinatario sea una entidad del sector público o, cuando el destinatario sea un sujeto privado, mediante un certificado expedido por éste o, a falta de este certificado, mediante una declaración del empresario.*
- 2.- Disponer de los medios técnicos y materiales para realizar el suministro.”*

Asimismo, consta la publicación en el perfil de contratante el 22 de julio de 2019 de un nuevo anuncio de licitación, señalándose un nuevo plazo de presentación de proposiciones e incorporando un nuevo PCAP, en el que se corrige y elimina la cuestión objeto de controversia en los términos anteriormente expresados.

SEXTO. Expuestas las alegaciones de las partes y sin prejuzgar la validez del citado acuerdo, hemos de analizar los efectos que dicho acto, produce respecto al recurso interpuesto.

En el presente supuesto, el anuncio de una nueva licitación conlleva que el recurso haya quedado sin objeto, pues el acto impugnado como tal, ha dejado de



existir, sin que corresponda a este Tribunal en el recurso examinado entrar a juzgar el contenido del anuncio y de las cláusulas corregidas.

Asimismo, como ya ha señalado este Tribunal en numerosas Resoluciones, por todas ellas, la 311/2018, de 6 de noviembre, la desaparición del objeto del recurso ha sido considerada en nuestra jurisprudencia como uno de los modos de terminación del proceso. De este modo, en recursos dirigidos contra resoluciones o actos administrativos se ha considerado que desaparecía su objeto cuando circunstancias posteriores les privaban de eficacia, hasta el punto de determinar la desaparición real de la controversia.

En consecuencia, procede declarar la inadmisión del recurso presentado por pérdida sobrevenida de su objeto.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por parte de **GRUPO DISOFIC, S.L.U.**, contra el pliego de cláusulas administrativas particulares que rige la licitación del contrato denominado *“Suministro de material de oficina y de papel y material de imprenta para el Ayuntamiento de El Ejido y sus organismos autónomos”* (Expte. 52/2019), promovido por el Ayuntamiento de El Ejido (Almería), al haberse producido la pérdida sobrevenida del objeto de aquél.

SEGUNDO. Notificar la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo



Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

